

10 de junio de 2026

**Carta abierta a los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador sobre el Dictamen 19-25-TI/26A y el sentido constitucional del artículo 422 de la Constitución del Ecuador.**

A los magistrados y magistradas de la Corte Constitucional del Ecuador:

Jhoel Escudero Soliz, Presidente y Juez Constitucional,  
Karla Andrade Quevedo, Vicepresidenta y Jueza Constitucional,  
Jorge Benavides Ordóñez, Juez Constitucional,  
Alejandra Cárdenas Reyes, Jueza Constitucional,  
Sandra Cordero Gárate, Jueza Constitucional,  
Alí Lozada Prado, Juez Constitucional,  
Richard Ortiz Ortiz, Juez Constitucional,  
Claudia Salgado Levy, Jueza Constitucional,

La legitimidad de una Corte Constitucional no descansa únicamente en la autoridad formal de sus decisiones. Descansa, sobre todo, en la coherencia entre sus fallos, la Constitución que juró defender y la voluntad democrática de la que esa Constitución emana.

El Dictamen 19-25-TI/26A,[1] relativo al Tratado Bilateral de Inversiones entre Ecuador y los Emiratos Árabes Unidos (en adelante TBI Ecuador-EAU), plantea una pregunta que trasciende el debate técnico sobre arbitraje internacional: ¿puede una Corte Constitucional reinterpretar de tal forma una norma constitucional que termine produciendo exactamente el resultado que el constituyente, la propia Corte y la ciudadanía rechazaron de manera expresa y reiterada?

*Creemos que no.*

Y creemos también que el problema central de este dictamen no es únicamente de naturaleza técnico jurídica, relativa al derecho internacional, sino constitucional, democrático e institucional.

**I. El dictamen contradice una voluntad constitucional sostenida durante casi dos décadas**

El artículo 422 de la Constitución de Ecuador no nació por accidente ni como una cláusula ambigua cuyo contenido deba ser adivinado. Nació como una respuesta política y constitucional concreta frente a la experiencia ecuatoriana con el arbitraje internacional de inversiones y, particularmente, frente a casos como Chevron y Occidental.

La Asamblea Constituyente de Montecristi incorporó expresamente una prohibición dirigida a impedir que el Estado ecuatoriano cediera jurisdicción soberana a tribunales arbitrales internacionales en controversias contractuales y comerciales con actores privados. Ese fue el propósito histórico, político y jurídico de la disposición.

Durante más de una década, la propia Corte Constitucional del Ecuador entendió el artículo 422 exactamente en ese sentido. Entre 2010 y 2023 declaró, total o parcialmente, la inconstitucionalidad de múltiples tratados internacionales que contenían mecanismos de arbitraje internacional inversionista-Estado.

Ese entendimiento constitucional fue posteriormente sometido a decisión popular. En abril de 2024, el Ejecutivo promovió una reforma constitucional destinada precisamente a permitir el arbitraje internacional de inversionista-Estado mediante tratado. La Corte Constitucional calificó dicha consulta como necesaria y la ciudadanía rechazó esa propuesta con el 64,8 % de los votos.[2]

Este antecedente tiene una consecuencia jurídica imposible de ignorar: si el arbitraje internacional inversionista-Estado ya hubiese sido compatible con el artículo 422, la reforma constitucional jamás habría

sido necesaria. Sin embargo, el Dictamen 19-25-TI/26A ahora sostiene que el arbitraje internacional de inversionista-Estado siempre fue constitucionalmente posible y que todo el debate constitucional, jurisprudencial y democrático de los últimos años habría descansado sobre una interpretación equivocada. Con ello, la Corte termina obteniendo mediante interpretación judicial el mismo resultado que no pudo alcanzarse ni mediante reforma constitucional ni mediante consulta popular.

## **II. La distinción entre controversias “contractuales” y controversias “basadas en tratados” vacía de contenido al artículo 422**

El razonamiento central del Dictamen 19-25-TI/26A descansa sobre una diferenciación entre controversias contractuales o comerciales, prohibidas por el artículo 422, y controversias derivadas de tratados de inversión, supuestamente permitidas. Pero esa distinción resulta artificial cuando se examina el propio texto del tratado aprobado.

El TBI Ecuador–EAU define como “inversiones protegidas” derechos derivados de contratos, concesiones, licencias y autorizaciones estatales. Luego, el tratado somete a arbitraje internacional cualquier controversia relativa a esas inversiones.

En otras palabras, aquello que el dictamen pretende excluir del arbitraje reaparece inmediatamente bajo otra denominación: los contratos son convertidos en “inversiones”, y las controversias contractuales reaparecen como “controversias de inversión”. La diferencia es formal, no material.

La distinción tampoco tiene sustento histórico. Cuando se redactó la nueva Constitución ecuatoriana en 2008, la separación entre reclamaciones contractuales y de tratado era una de las cuestiones más controvertidas en la jurisprudencia arbitral internacional. Los casos *Vivendi c. Argentina* (2002) y *SGS c. Pakistán y c. Filipinas* (2003–2004) arrojaron resultados directamente contradictorios sobre hechos sustancialmente similares. Ecuador ya había vivido esa experiencia en *Occidental c. Ecuador* (LCIA, 2004) y *EnCana c. Ecuador* (LCIA, 2006): tribunales que resolvieron lo que eran en esencia controversias contractuales bajo la etiqueta de violaciones de tratados.

Más aún, toda controversia de inversión implica necesariamente una actividad económica y lucrativa. El propio TBI Ecuador–EAU, en su artículo 32, exige “actividades comerciales sustantivas” como condición para acceder a su protección. Por ello, sostener que las controversias de inversión no son controversias “de índole comercial” supone ignorar la naturaleza económica real de las actividades protegidas por el tratado.

Interpretado de esta forma, el artículo 422 de la Constitución de Ecuador termina prohibiendo algo que en la práctica ya no existiría: tratados que explícitamente digan “controversias contractuales”, aunque esas mismas controversias puedan ser arbitradas simplemente bajo la etiqueta de “inversiones”. Una prohibición constitucional que puede evitarse únicamente cambiando el nombre de la controversia deja de ser una prohibición efectiva.

## **III. Sí existe cesión de jurisdicción soberana**

El Dictamen 19-25-TI/26A también sostiene que no existe cesión de jurisdicción soberana porque los árbitros internacionales aplican derecho internacional y no derecho interno. Pero el problema constitucional nunca fue únicamente qué normas aplican los árbitros. El problema es quién decide.

Bajo el mecanismo de arbitraje internacional inversionista-Estado, los inversionistas extranjeros pueden demandar directamente al Estado ecuatoriano; no necesitan agotar recursos internos; los tribunales arbitrales internacionales pueden revisar actos legislativos, administrativos y judiciales del Estado; y las decisiones de las cortes ecuatorianas quedan desplazadas definitivamente. Eso constituye, en términos reales y funcionales, una transferencia de poder jurisdiccional.

La propia Corte Constitucional del Ecuador había reconocido ya esa realidad en sus precedentes anteriores. También lo hizo históricamente el propio Estado ecuatoriano ante tribunales arbitrales internacionales, donde llegó a describir el arbitraje internacional inversionista-Estado como una “extraordinaria concesión de soberanía”.<sup>[3]</sup> Cambiar ahora esa comprensión sin una justificación reforzada no fortalece la seguridad jurídica. La debilita.

#### **IV. El cambio de jurisprudencia carece de una motivación suficiente**

Toda Corte puede revisar sus precedentes. Pero precisamente porque puede hacerlo, tiene la obligación de justificar rigurosamente por qué abandona criterios previos. La estabilidad constitucional depende de ello.

En este caso, la Corte Constitucional del Ecuador revierte una línea jurisprudencial consolidada durante años y se aparta expresamente del precedente establecido en el Dictamen 2-23-TI/23, en el que esta Corte declaró inconstitucionales disposiciones sobre arbitraje internacionales funcionalmente idénticas en el Tratado de Libre Comercio entre Ecuador y Costa Rica.[4] Sin embargo, la justificación central del cambio descansa casi exclusivamente en la distinción abstracta entre controversias contractuales y controversias derivadas de tratados. En el Dictamen 19-25-TI/26A, la Corte Constitucional no invoca como justificación ningún cambio relevante en el texto constitucional; ninguna transformación normativa sustancial; ninguna nueva realidad jurídica internacional; ni ofrece una explicación suficiente de por qué el precedente anterior era incompatible con la Constitución.

Cuando un tribunal constitucional modifica el sentido práctico de una cláusula constitucional sin una motivación reforzada, el problema no es únicamente técnico. Es un problema de legitimidad institucional.

#### **V. El contexto institucional en el que surge este dictamen no puede ignorarse**

Durante los últimos meses, organismos internacionales y organizaciones nacionales han advertido públicamente sobre presiones, amenazas y hostigamientos dirigidos contra la Corte Constitucional del Ecuador y sus integrantes. Varios relatores de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han expresado reiteradamente su preocupación sobre la situación de independencia judicial en el Ecuador.[5]

Posteriormente, magistrados disidentes enfrentaron investigaciones (uno de ellos renunció)[6] y actores vinculados al Ejecutivo reconocieron públicamente contactos con jueces mientras el caso se encontraba en deliberación.[7] Estos hechos, por sí solos, no prueban causalidades automáticas. Pero sí afectan inevitablemente la percepción pública sobre la independencia del fallo.

Recordemos que la legitimidad de una Corte Constitucional depende tanto de su independencia real como de la confianza pública en esa independencia.

#### **VI. La Constitución no puede ser modificada por interpretación judicial**

La Constitución ecuatoriana establece mecanismos claros para su reforma: deliberación democrática, control constitucional y decisión popular. Esos mecanismos se pusieron en marcha. Y la ciudadanía decidió. El problema de fondo no es, por lo tanto, si el arbitraje internacional inversionista-Estado es conveniente o no. El problema es si una Corte Constitucional puede reinterpretar una cláusula constitucional hasta vaciarla de contenido, aun después de que los ciudadanos hayan rechazado su reforma a través de los medios democráticos adecuados.

Cuando una interpretación judicial acaba produciendo el mismo resultado que una reforma constitucional rechazada en las urnas, la frontera entre interpretación y reforma constitucional comienza a desaparecer. Y cuando esa frontera desaparece, no solo se debilita una norma constitucional concreta; se debilita algo aún más importante: la confianza ciudadana en las normas democráticas y en el Estado de derecho.

La coherencia constitucional no es un lujo académico. Es la condición mínima de legitimidad de toda jurisdicción constitucional.

A la luz de lo anterior, instamos a la Corte Constitucional del Ecuador a garantizar que cuando el tratado renegociado se someta de nuevo a aprobación constitucional, la Corte no vacíe de contenido la prohibición constitucional contenida en el artículo 422. Además, la Corte Constitucional debe asegurarse que sus controles de constitucionalidad de futuros tratados de comercio o inversión se ajusten a dicha prohibición, a fin de evitar que las controversias contractuales o comerciales vuelvan a someter al Ecuador a la jurisdicción arbitral internacional bajo diferentes denominaciones, ya sea mediante denominaciones distintas o construcciones terminológicas.

El mandato de la Corte Constitucional del Ecuador es defender la Constitución, no facilitar mediante la interpretación lo que no se pudo lograr mediante una enmienda constitucional o un referéndum popular.

Respetuosamente,

Raúl Zaffaroni  
Ex Juez de la Corte Suprema de Argentina y ex Juez  
de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Luis Eduardo Montealegre  
Ex Fiscal General de Colombia y ex Magistrado de  
la Corte Constitucional

Patricio Pazmiño  
Ex Presidente de la Corte Constitucional del  
Ecuador y ex Juez de la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos

Tarso Genro  
Ex Ministro de Justicia de Brasil

Emilio Camacho  
Ex Juez ad hoc de la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos y Miembro de la Comisión  
Redactora de la Constitución de Paraguay

David Boyd  
Ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre  
los derechos humanos y el medio ambiente

Ian Fry  
Ex Experto Independiente de las Naciones Unidas  
sobre los derechos humanos y el cambio climático

Balakrishnan Rajagopal  
Ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el  
derecho a una vivienda adecuada

Baltasar Garzón  
Ex Juez de la Audiencia Nacional, España

Paulo Abrão  
Ex-Secretario Nacional de Justicia y Ex- Secretario  
Ejecutivo de la Comisión Interamericana de  
Derechos Humanos de la OEA

Ramiro Ávila  
Ex Juez de la Corte Constitucional del Ecuador

Héctor Arce Zaconeta  
Ex Ministro de Justicia y Transparencia Institucional  
de Bolivia, ex Procurador General del Estado

Juarez Tavares  
Ex Subprocurador General de la República del  
Brasil

Olivier De Schutter  
Ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la  
extrema pobreza y los derechos humanos

Michael Fakhri  
Ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el  
derecho a la alimentación

Obiora Okafor  
Ex Experto Independiente de las Naciones Unidas  
sobre los derechos humanos y la solidaridad  
internacional

## Notas al final

- [1] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 19-25-TI/26A, 30 de marzo de 2026, disponible en [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2NzhZTEwMC05N2ZiLTQ2NzctOWIxMy1ZmE2MzM1Mzg0YzAucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2NzhZTEwMC05N2ZiLTQ2NzctOWIxMy1ZmE2MzM1Mzg0YzAucGRmJ30=)
- [2] Ghiotto, Luciana. "Ecuador Holds the Line on ISDS." *Transnational Institute*, 22 de abril 2024, disponible en <https://www.tni.org/en/article/ecuador-holds-the-line-on-isds>
- [3] *Merck v. Ecuador* (PCA Case No. 2012-10), disponible en <https://www.italaw.com/cases/1603>
- [4] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 2-23-TI/23, 28 de julio de 2023, disponible en [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4MmMwODkzOC0xMWFkLTQzZDctYmVmOS04MDM1YjFhNDVmZDEucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4MmMwODkzOC0xMWFkLTQzZDctYmVmOS04MDM1YjFhNDVmZDEucGRmJ30=)
- [5] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Ecuador: Injerencia en la Corte Constitucional amenaza al estado de derecho y a las garantías contra el abuso de poder," Comunicado de Prensa, Agosto de 2025, disponible en <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2025/08/ecuador-interference-constitutional-court-threatens-rule-law-and-safeguards>
- Ver también Comisión Interamericana de Derechos Humanos (@CIDH), Twitter/X, Agosto de 2025, disponible en <https://x.com/CIDH/status/1955398797510771005>
- [6] Raúl Llasag renuncia como juez de la Corte Constitucional de Ecuador. *Ecuavisa*. 8 de abril de 2026, disponible en <https://www.ecuavisa.com/politica/raul-llasag-renuncia-juez-corte-constitucional-ecuador--20260408-0054.html>
- [7] *Recurso de aclaración y ampliación del Dictamen 19-25-TI/26A ante la Corte Constitucional del Ecuador*, Caso 19-25-TI, presentado ante la Corte Constitucional del Ecuador, 8 de abril de 2026, disponible en [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidiMmRkNThkOS05ZGNkLTRmN2UtOGVmOC0yYzBiNmEzOTI1YWUucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidiMmRkNThkOS05ZGNkLTRmN2UtOGVmOC0yYzBiNmEzOTI1YWUucGRmJ30=)